ORDENANZA XV - N° 3

(antes Ordenanza 069/92)

ANEXO III

DECRETO N° 188

Posadas, 01 de Abril de 2014.-

VISTO: El Artículo 2º de la Ley V1I - N° 24, antes Ley N° 3309 y el Articulo 9º de la Ley VII - Financiero-N° 13, antes ley N° 2723; y

CONSIDERANDO: QUE, existe un gran número de agentes de la administración pública provincial que se encuentran con la edad y el tiempo de servicios requeridos para acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria que otorga el I.P.S M. en el marco de la legislación sobre Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Misiones; QUE, respecto de quienes reúnan la totalidad de los requisitos para acceder al beneficio de jubilación ordinaria el Gobierno de la Provincia de Misiones, atendiendo a los principios de la Seguridad Social entiende, que a los fines lograr que los beneficios previsionales cumplan con su objetivo primordial de integralidad, cobertura y autosuficiencia, resulta necesario establecer un adicional compensatorio equivalente a la diferencia entre lo que debe percibir el beneficiario en los términos de la Ley XIX -Seguridad Social - N° 2, antes Ley N° 568/71 por jubilación ordinaria y el monto equivalente al 75% de las remuneraciones netas, percibidas por el afiliado en el mes de abril del corriente año, entendiéndose por remuneraciones netas a la diferencia resultante del total de las remuneraciones brutas con y sin aportes deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Seguro de Vida y Seguro de Sepelio; quedando excluidas las asignaciones familiares; ticket canasta; los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado Nacional; horas extras; viáticos o gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tengan el carácter de habituales, regulares y permanentes; QUE, asimismo existen agentes de la administración pública provincial que si bien cuentan con la edad jubilatoria aún no reúnen los años de servicios exigidos para acceder al beneficio de mención - 30 años de servicios con

aportes-; QUE, atendiendo a tales circunstancias y en consideración a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial, resulta necesario establecer un régimen que permita al personal alcanzado, mediante un sistema de moratoria integrar los aportes personales necesarios hasta acceder al beneficio jubilatorio y que a la vez permita la percepción de un haber previsional del cual se deducirán los cargos por tal concepto hasta tanto se verifique el extremo legal en cuestión:

QUE, corresponde facultar al Instituto de Previsión Social a actuar como organismo gestor del trámite; quien a la vez será otorgante de la prestación; QUE, debe establecerse que la financiación de los beneficios que se otorguen estará a cargo de Rentas Generales de la Provincia de Misiones;

POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES DECRETA

ARTICULO 1°.-VENTANA JUBILATORIA. INSTITUYESE un Adicional Compensador equivalente a la diferencia entre lo que debe percibir el beneficiario, en los términos de la Ley XIX - Seguridad Social N° 2, antes Ley No 568/71, por jubilación ordinaria y el monto equivalente al 75% de las remuneraciones netas, percibidas por el afiliado en el mes de abril del corriente año y los adicionales o incrementos que se otorguen con carácter general y que le pudieran corresponder al beneficiario hasta el momento en que se produzca el cese definitivo en la prestación de servicios; deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Seguro de Vida y Seguro de Sepelio. Este Adicional se percibirá conjuntamente con el pago que se realice del haber jubilatorio.- Entiéndase por remuneración neta, la diferencia resultante del total de las remuneraciones brutas con y sin aportes deducidos los descuentos por aportes jubilatorios, de obra social, seguro de vida obligatorio y servicio funerario; quedando excluidas las asignaciones familiares; ticket canasta; los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado Nacional; horas extras; viáticos o gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tenga el carácter de habituales, regulares y permanentes.- El adicional compensador alcanzará a los trabajadores pertenecientes a reparticiones, organismos y/o entes de cualquier naturaleza de la Administración Pública Provincial de la Jurisdicción del Poder Ejecutivo, como asimismo de los organismos de la Constitución legislados dentro del Título II - Poder Ejecutivo - Capítulos V y VI de la Carta Magna Provincial, que

presupuestariamente estén comprendidos en dicho Poder y todo personal de la Administración Pública Provincial que hubiere sido designado, revistare o cumpliere funciones como Asesor del Poder Ejecutivo; Director General, Subsecretarios; asi como también aquellos funcionarios cuya designación se hubiera formulado con equivalencia de remuneraciones y/o rango al de éstos y/o de las autoridades Superiores y Personal Superior Decreto N° 733/92.- Quedan comprendidos también quienes sean titulares de Retiros Voluntarios Extraordinarios conforme los regimenes vigentes y los que hubiesen iniciado trámites jubilatorios ante el Instituto de Previsión Social y no hubiesen cesado en su empleo público; como así también el personal docente en cualquiera de sus niveles, dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones y del Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones.-

Quedan excluidos los trabajadores comprendidos en los escalafones de seguridad Policía y Servicio Penitenciario-, y los que se encuentren amparados en régimen especiales.- El personal alcanzado deberá reunir los siguientes requisitos: a) Tener Cumplida la edad de 60 años en el caso de las mujeres y 65 años de edad los varones; b) Acreditados 30 años de servicios con aportes, de los cuales 15 años deben ser con aportes al Instituto de Previsión Social de Misiones.- c) Estar en actividad al 30 de Abril de 2014 en algunos de los cargos señalados en los párrafos tercero y cuarto de este Artículo.-

ARTICULO 2°.-EL ADICIONAL COMPENSADOR que se instituye por el presente régimen se financiará con las partidas presupuestarias específicas que / se asignen por rentas generales, de conformidad con la reglamentación que así lo establezca, sin cargo de devolución para el Instituto de Previsión Social de Misiones. Para ello el Instituto, en forma mensual, requerirá al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos la transferencia de los fondos necesarios.- Facultase al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a dictar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, y efectuar las correcciones, modificaciones, adecuaciones y/o deducciones, conforme a las disponibilidades financieras de la Tesoreria General de la Provincia.-

ARTICULO 3°.- MORATORIA PREVISIONAL. Establécese con sujeción a las normas del presente Decreto, un régimen de Moratoria Previsional para los trabajadores

pertenecientes a reparticiones, organismos y/o entes de cualquier naturaleza de la Administración Pública Provincial de la Jurisdicción del Poder Ejecutivo, como asimismo de los organismos de la Constitución legislados dentro del Título II - Poder Ejecutivo Capítulos V y VI de la Carta Magna Provincial que presupuestariamente estén comprendidos en dicho Poder y todo personal de la Administración Pública Provincial que hubiere sido designado, revistare o cumpliere funciones como Asesor del Poder Ejecutivo; Director General; Subsecretarios; asi como también aquellos funcionarios cuya designación se hubiera formulado con equivalencia de remuneraciones y/o rango al de éstos y/o de las autoridades Superiores y Personal Superior Decreto N° 733/92; y el personal docente en cualquiera de sus niveles, dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones y del Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones.- Quedan excluidos los trabajadores comprendidos en los escalafones de seguridad - Policía y Servicio Penitenciario-, y los que se encuentren amparados en régimen especiales.-

ARTICULO 4°.- ESTAN COMPRENDIDOS en el presente régimen especial todos los agentes citados en el Artículo precedente, que al 30 de abril de 2014 se hallen designados y en actividad en planta permanente y que permanezcan en esa situación hasta la fecha de acogimiento con prescindencia del Régimen Laboral y/o Convenio Colectivo de Trabajo al que pertenezcan, con las excepciones mencionadas en el Articulo precedente.-

ARTICULO 5°.-PODRAN ACCEDER a este beneficio aquellos agentes que acrediten haber cumplido 60 años de edad las mujeres, 65 años de edad los varones y 20 años de servicios, como mínimo, con aportes al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.-

ARTICULO 6°.-EL HABER será equivalente al 75% de las remuneraciones netas, definidas en el Artículo lº del presente decreto, percibidas por el afiliado al mes de Abril del corriente año; asimismo, integrarán el haber del presente beneficio los adicionales o incrementos que se otorguen con carácter general y que le pudieran corresponder al beneficiario hasta el momento en que se produzca el cese definitivo en la prestación de servicios; deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Seguro de Vida y Seguro

de Sepelio; excepto salario familiar; ticket canasta; los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado Nacional; horas extras; viáticos o gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tenga el carácter de habituales, regulares y permanentes.-

ARTICULO 7°.- ESTABLECESE la continuidad de la obligación, por parte del agente que se adhiere al presente beneficio, de integrar el aporte jubilatorio correspondiente por el periodo faltante hasta completar los treinta años de servicios requeridos por el régimen jubilatorio vigente. A tales fines, instituyese una moratoria, 'debiendo calcularse los aportes jubilatorios sobre el cien por ciento de las remuneraciones brutas con y sin aportes; mientras que el aporte de obra social y las contribuciones patronales, serán determinadas sobre el haber previsional. El importe resultante será descontado en cuotas del haber previsional en un porcentaje mínimo, que será fijado por el Instituto de Previsión Social de Misiones que no podrá exceder del 20% del haber a percibir por el beneficiario.- le En caso de fallecimiento del beneficiario, si quedara remanente de lo adeudado, se transferirá la deuda de ese beneficio a sus derechohabientes, hasta su cancelación total.- Las sumas equivalentes al saldo deudor se actualizarán en el mismo porcentaje del incremento de salarios del sector al cual pertenecía el beneficiario.-

ARTICULO 8°.-EL HABER del beneficio que se instituye será financiado en la forma establecida en el Artículo 2º del presente Decreto.- Para ello, el Instituto de Previsión Social de Misiones deberá remitir en forma mensual una planilla con las sumas correspondientes a los haberes a percibir por los beneficiarios incluidos en el Artículo 3º de este régimen, al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a los fines de la transferencia de los fondos necesarios para el pago de los mismos, para lo cual se adecuarán las partidas presupuestarias pertinentes.-

ARTICULO 9°.-FIJASE que el acogimiento al presente régimen de excepción implica la renuncia automática del interesado a reclamar por cualquier vía mayores beneficios que los que se acuerdan por el presente Decreto y dejara sin efecto cualquier acción o litigio que existiere contra la entidad empleadora, debiendo el agente manifestarlo en forma expresa y con carácter de declaración jurada. La violación a esta norma dará lugar a la

pérdida o no otorgamiento del beneficio. Previo a autorizar a gestionar el trámite del beneficio que se acuerda por el presente Decreto, el ente empleador emitirá una certificación de que el interesado no tiene litigio pendiente de ninguna especie, el que deberá ser presentado ante el Instituto de Previsión Social. La circunstancia de tener un sumario administrativo o juicio en trámite, no será obstáculo para solicitar y obtener el beneficio, no obstante el beneficiario quedara sujeto a las sanciones que le impongan los Organismos competentes.-

ARTICULO 10°.- PARA acceder a los beneficios que se instituyen por el presente decreto, el afiliado interesado deberá presentar la renuncia condicionada prevista en el Artículo 80° de la Ley XIX - Seguridad Social - N° 2, antes ley N° 568/, antes del 31 de Diciembre de 2014.- la El afiliado tendrá un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que le acepta la renuncia condicionada para ¡niciar el trámite ante el Instituto de Previsión Social, debiendo acreditar ante el Área de Personal del Ente Empleador y dentro del plazo fijado, mediante fotocopia del comprobante, de haber iniciado el trámite pertinente. Si no lo hiciera, caducara derecho a ampararse en los presentes regímenes.

ARTICULO 11°.- LOS BENEFICIOS instituidos por el presente Decreto estarán sujetos a las movilidades previstas en la Ley XIX - Seguridad Social - N° 2, antes Ley N° 568/71.-

ARTICULO 12°,-SERA DE APLICACIÓN en todo lo no previsto y que no se oponga a este Decreto el Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios y sus interpretaciones, previstos en los Decretos N° 969/98 y sus modificatorios; Decreto N° 602/00; y Decreto N° 2742/07 y sus modificatorios; y subsidiariamente el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 13°.- EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL reglamentará la forma de aplicación de los regímenes creados por este Decreto.-

ARTICULO 14°.- INVITASE a las Municipalidades de la Provincia de Misiones, a adherirse al presente Decreto.-

ARTICULQ_15°.-REFRENDARAN el presente decreto los señores Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 16°.-REGISTRESE, comuniquese, publíquese. Tomen conocimiento: Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Organismos de la Constitución, Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, Dirección General de Presupuesto y la Subsecretaría Legal y 'Técnica de Gobernación. Cumplido. ARCHIVESE.-